

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Nidia Yanired Pelegrin.

Abogados: Licdos. Ramón Enrique Ramos y Tomás Antonio Ureña Groves.

Recurrido: Carlos Manuel Batista Acevedo.

Abogado: Dr. Miguel Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nidia Yanired Pelegrin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00222257-4, domiciliada y residente en Villa Maranatha núm. 87, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Ramón Enrique Ramos y Tomás Antonio Ureña Groves, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026337-3 y 097-0021122-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen núm. 11, local 09, Plaza Galería Central, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto 2-2, 2do piso, Centro Comercial Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Batista Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015288-8, domiciliado y residente en la calle Villa Maranatha núm. 12, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representado por Stefan Barg, de nacionalidad alemana, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, residencial Torre Alta, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva, suite 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00048 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 06 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en consecuencia declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora

NIDIA YANIREDA PELEGRÍN, en contra de la Sentencia Civil No. 00488-2012, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recuro y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la recurrente NIDIA YANIREDA PELEGRIN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nidia Yanired Pelegrin y como parte recurrida Carlos Manuel Batista Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 8 de enero de 2009, la señora Nidia Yanired Pelegrin vendió a Carlos Manuel Batista Acevedo una porción de terreno con área de extensión superficial de 28.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 64 del distrito catastral núm. 2, con su mejora consistente en una casa construida de block, techo de zinc, piso de cemento pulido, con dos habitaciones, una galería, una cocina, ubicada en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; b) a consecuencia de lo anterior, Carlos Manuel Batista Acevedo interpuso en contra de Nidia Yanired Pelegrin una demanda en ejecución de contrato; c) dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, según sentencia núm. 00488-2012 de fecha 30 de octubre de 2010; d) que el referido fallo fue recurrido en apelación por Nidia Yanired Pelegrin, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivación tercero: ausencia e imprecisión de motivos.

La parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta interpretación de los hechos deducidos del contrato de venta celebrado entre las partes, de cuya ponderación determinó que la vendedora no había entregado la cosa vendida; b) que la corte a qua justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no realizó las comprobaciones mediante el estudio de los documentos, sino que se limitó a describirlos sin realizar ningún ejercicio de análisis de los mismos; que además la alzada soslayó ponderar los documentos que le fueron aportados para juzgar el fondo de la contestación en violación a los artículos 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución dominicana.

La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda original en ejecución de contrato, expresó lo siguiente: (...) el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado por la corte en base a los motivos siguientes: a) porque el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en ninguna desnaturalización de los hechos, pues examinó todas las pruebas que le fueron depositadas por las partes, en especial el contrato de venta en el que se sustentaba la demanda y de ese examen constató no solo que la señora Nidia Yanired Pelegrin vendió al señor Carlos Manuel Batista Acevedo una extensión de terreno de veintiocho metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela no. 64 del D. C No. 2 de Puerto Plata (...) sino que también dicha señora no había hecho entrega del inmueble vendido, incumpliendo así con la obligación de entrega de la cosa que tiene todo vendedor, según lo prescribe el artículo 1603 del Código Civil, b) Porque de la simple lectura del fallo impugnado se advierte que la ahora recurrente tuvo toda la oportunidad de defenderse ante el juez a quo, ya que compareció y presentó conclusiones incidentales y sobre el fondo, las que fueron debidamente respondidas por el tribunal y por ende no se le violó su derecho de defensa (...).

En el presente caso, a pesar de los alegatos de la recurrente, se advierte que dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio .

No obstante lo precedentemente indicado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal a qua realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, particularmente el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2009, de cuya ponderación determinó que mediante el indicado contrato la señora Nidia Yanired Pelegrin vendió a Carlos Manuel Batista Acevedo el inmueble objeto del litigio, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la

equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

En esas atenciones, la alzada confirmó la decisión del tribunal primer grado y estableció al amparo de la ley que la recurrente no había cumplido con su obligación de entrega de la cosa que tiene todo vendedor de conformidad con las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

En sustento de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ofreció motivos insuficientes e imprecisos para adoptar su decisión y dejó su sentencia desprovista de base legal.

Conviene destacar que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nidia Yanired Pelegrin, contra la sentencia núm. 627-2014-00048 (C), dictada en fecha 6 de junio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R.

Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)